

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional . . . . . 1284

Para los kelsenianos la libertad es la ausencia de vinculación jurídica a un deber. Todo aquello que se afirma como contenido esencial del ordenamiento estatal, o como "derechos del hombre" —especialmente los de la inviolabilidad de la propiedad privada—, no son otra cosa que normas protectoras de los intereses de grupo y de clase, atrincherados tras de esos principios.

Para la teoría jusnaturalista las garantías individuales son derechos naturales, respecto a cuyo contenido existen diversos criterios, de los que el autor expone las teorías de la racionalidad del hombre, de la vitalidad y la libertad, de las garantías sociales, de la igualdad, de la libertad, de la petición, y de la seguridad jurídica; y dentro de ésta, las garantías de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de legalidad, la de que se expresen por escrito y por autoridad competente la fundamentación y la motivación del acto, y la de limitación a las facultades de inspección y vigilancia y del poder de sancionar.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

## DERECHO INTERNACIONAL

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "Reflexiones sobre el actual deterioro del derecho internacional y la necesidad de su respeto en las relaciones internacionales para la salvaguardia de la paz y la seguridad internacional", *I Foro en Defensa del Respeto al Derecho Internacional*, Barcelona, 1987, pp. 101-108.

En momentos en que las violaciones, por parte de las grandes potencias, al derecho internacional son flagrantes, como se manifiesta por ejemplo en el incumplimiento de los Estados Unidos de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia con fecha 27 de junio de 1986 recaída en el asunto Nicaragua-Estados Unidos, fue oportuna la organización que hizo el Colegio de Abogados de Barcelona del I Foro en Defensa del Respeto al Derecho Internacional. El trabajo que reseñamos es producto de la participación en este Foro del profesor de derecho internacional público de la Universidad de Sevilla, y también magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Juan Antonio Carrillo Salcedo, quien también es autor de una obra importante de derecho internacional público.

En este artículo, fundamentalmente son dos las cuestiones que analiza Carrillo Salcedo: la incapacidad del Consejo de Seguridad para adoptar una resolución en la que se formulaba una urgente y solemne petición a los Estados Unidos para que cumpliera la sentencia de la Corte Internacional de Justicia; por otra parte, la difícil cuestión de la aplicación de derecho en un medio social heterogéneo y dividido como es la sociedad internacional.

Respecto de la primera cuestión, en principio analiza la opinión de algunos participantes en el Foro, referente a que la parte en una controversia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la Carta, no debería participar en la votación en el Consejo de Seguridad. Carrillo Salcedo, rotundamente, rechaza tal interpretación de la Carta ya que "por loable que su intención pueda ser, carece de fundamento: la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia no se fundamenta en el capítulo VI de la Carta, la ejecución de una sentencia de la Corte en el marco del artículo 94 de la Carta no escapa al ámbito del derecho del veto" (p. 103). Aunque a nosotros también nos parece loable la intención de que la parte involucrada no participe en la votación del Consejo de Seguridad, también compartimos la idea de que el artículo 27 de la Carta no se refiere a la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte. Sobre este mismo punto, Carrillo Salcedo agrega: "y aunque las sentencias de la Corte Internacional de Justicia sean obligatorias, la verdad es que la Corte no ha organizado un sistema jurídico satisfactorio ni respecto a la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia que sigue basado en el consentimiento de los Estados soberanos, ni con relación a la ejecución de las sentencias del órgano judicial principal de las Naciones Unidas" (p. 103).

La cuestión relativa a la aplicación del derecho internacional la trata en forma contundentemente crítica: Observamos con preocupación que los Estados occidentales en general, y los Estados Unidos en particular, siguen una actitud de doble lenguaje respecto de este núcleo esencial de derecho internacional contemporáneo, en el sentido de que no mantienen respecto del mismo la misma actitud que con relación a otros sectores del derecho internacional (p. 106). Carrillo Salcedo, en relación con esto, pone por ejemplo el apoyo que dieron los países occidentales al desarrollo del derecho de los tratados y en especial en relación a la nulidad de un tratado contrario a una regla imperativa de derecho internacional; "los occidentales se mostraron partidarios de este importante desarrollo normativo del derecho internacional siempre que viniera acompañado de un desarrollo institucional análogo, y de ahí

el equilibrio de la Convención de Viena que en este punto llega incluso a establecer un supuesto de jurisdicción obligatoria de la Corte" (p. 106). Lo mismo sucede con otro aspecto del derecho internacional: los derechos humanos. Entonces, Carrillo Salcedo se pregunta:

¿Por qué entonces los occidentales se muestran ahora tan reacios respecto de la jurisdicción de la Corte, órgano judicial principal de las Naciones Unidas? ¿Por qué, por decirlo con mayor precisión, se muestran hoy tan reticentes con relación a la fórmula de compromiso expresada en la cláusula opcional del artículo 36-2 del Estatuto de la Corte...? ¿Por qué se muestran hoy tan desconfiados y reacios respecto del multilateralismo y de la cooperación internacional institucionalizada? (p. 106).

Idea que a nosotros nos parece fundamental es la que a continuación expresa Carrillo Salcedo:

uno de los procedimientos para perfeccionar el derecho internacional es consolidar e incrementar el papel de la Corte Internacional de Justicia: la actitud de los Estados Unidos, por consiguiente, no sólo es expresión de unilateralismo (esto es, de la pretensión del Gobierno norteamericano de determinar arbitrariamente qué es, y qué no es, derecho), sino que es además incoherente con los valores que el mundo occidental proclama (p. 107).

Es elemental que los especialistas en derecho internacional luchen por el cumplimiento del derecho internacional en aras de una convivencia pacífica de los Estados que pueda crearles condiciones para un desarrollo armónico, tal como admirablemente lo hace el internacionalista español, el profesor Carrillo Salcedo.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

GROS ESPIELL, Héctor, "El derecho a la paz", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 3, enero-junio de 1986, pp. 85-102.

El derecho a la paz se ubica dentro de los "nuevos derechos humanos" o derechos de solidaridad. También se le conoce como un derecho de la tercera generación, para referirse a la evolución histórico-doctrinal

de estos derechos, considerando que los derechos individuales y los derechos sociales forman parte de la primera y segunda generaciones de derecho, respectivamente.

Estos nuevos derechos son al mismo tiempo individuales y colectivos. Hans Kelsen publicó en 1945 su libro *Derecho y paz*, en que plantea la base de este derecho: "El derecho es, por esencia, un orden para preservar la paz."

Gros Espiell avanza y extiende el concepto kelseniano señalando que la paz no sólo es la ausencia de violencia, sino que, además, debe integrarse con una cierta idea de justicia. "La paz no puede ser el orden de los cementerios, sino un orden armónico de libertad, en un equilibrio de derechos y deberes" (p. 87). A estas nociones debe agregarse el concepto de "paz justa", y de paz vinculada al desarrollo de los pueblos, como lo plantea S. S. Paulo VI en la Encíclica "*Popularum Progressio*": el desarrollo como nuevo nombre de la paz.

Paz y derechos humanos, entonces, son conceptos unidos estructuralmente. La guerra, por tanto, es la más monstruosa violación de los derechos humanos. Como escribe Joaquín Ruiz-Giménez, procurador del pueblo español: "Sin el reconocimiento y la tutela de todos los derechos de libertad y de promoción económica, social y cultural de todos los individuos, de las minorías y de los pueblos, no habrá plena y estable paz auténtica. Habrá solamente equilibrio de fuerzas bélicas, engañosas y enfrentadas seguridades nacionales, opresiones domésticas, rebeldeas sofocadas, ansias de liberación" (p. 87).

Los textos internacionales que reconocen la existencia del derecho a la paz son numerosos: 1) la Carta de la ONU, que proclama a la paz y la seguridad internacionales como objetivos centrales de la Organización; 2) la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 28 expresa: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos"; 3) la resolución (1978) de la Asamblea General sobre la "Preparación de las Sociedades para vivir en paz", en que se afirma que el derecho a vivir en paz es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos; 4) la resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que aprobó la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz.

Asimismo, la UNESCO, en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamó el derecho a la paz como un derecho de todos los hombres.

La Carta Africana sobre Derechos de los Hombres y de los Pueblos declara en su artículo 23: "Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional." La labor de organismos privados en la promoción del derecho a la paz también ha sido importante: las reuniones Hammer sobre Derecho a la Paz, las Conferencias Pugwash, la Conferencia de Varsovia (1981), expresan la importancia internacional y el reconocimiento de este derecho. El trabajo realizado por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al organizar el Congreso Internacional sobre la Paz (marzo de 1986), como la labor de los Cursos de Derechos Humanos de la Universidad Complutense y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, refuerzan la aceptación internacional del derecho a la paz.

En este ensayo, el doctor Héctor Gros Espiell nos presenta una importante síntesis histórica y muestra las principales corrientes doctrinarias sobre los fundamentos de este derecho.

Luis DÍAZ MÜLLER

HELLER, Claude, "Declaración Universal y pactos internacionales de derechos humanos", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 119-128.

El proceso de positivación de los derechos humanos que, en el orden constitucional interno, se inicia a finales del siglo XVIII y continúa durante todo el XIX por lo que hace a la consagración de los derechos civiles y políticos, para culminar, a partir de la segunda década del siglo actual, con la inclusión de los derechos sociales dentro del catálogo de los derechos humanos reconocidos por las propias leyes fundamentales, en el ámbito del derecho internacional fue, como bien señala el autor, un aspecto o materia casi completamente descuidada en el pasado, la cual no cobraría auge sino en fechas muy recientes, a raíz de la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

Sólo a partir de entonces, agrega el autor, la visión o actitud de los Estados cambiaría radicalmente en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, y ello debido, más que nada, a las graves y masivas violaciones de los mismos perpetradas antes y durante la Segunda Guerra Mundial por los regímenes fascistas y totalitarios.

De ahí que, desde un principio, la Organización de las Naciones Unidas se haya preocupado tanto de promover el respeto de los dere-

chos humanos, cuanto de elaborar diferentes y numerosos instrumentos jurídicos internacionales destinados a garantizar su efectiva vigencia.

A un cierto número de dichos instrumentos internacionales, entre los que se cuentan algunos de carácter general y otros de contenido más específico, simplemente alude el autor, para después destacar y examinar con mayor detalle el proceso de elaboración y adopción, el catálogo de derechos y libertades incluido y, cuando es el caso, el mecanismo de supervisión establecido, así como el significado e importancia, primero, de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y, segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos todos ellos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigentes desde 1976.

El autor concluye con dos interesantes, a la vez que significativos, comentarios finales en torno a la protección internacional de los derechos humanos y a sus implicaciones respecto del orden interno y de las relaciones internacionales de los Estados, y que son: uno, en el sentido de que son inadmisibles las violaciones de los derechos humanos aun cuando éstas traten de justificarse por buenas razones políticas, y, otro, ratificando que no es válido escudarse bajo el principio de no intervención para tratar de encubrir violaciones masivas y reiteradas de los derechos humanos.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

SZÉKELY, Alberto, "Protección de los derechos humanos. El sistema de las Naciones Unidas", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 153-157.

Con marcado y no del todo infundado pesimismo, el doctor Székely aborda en este breve trabajo el examen del aspecto adjetivo, procedimental o de contralor que establecen algunos de los más importantes instrumentos internacionales adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

En efecto, de los nueve instrumentos multilaterales de Naciones Unidas sobre derechos humanos que el autor considera como principales, sólo cuatro de ellos, señala, contemplan mecanismos relativamente avan-

zados de protección internacional. Tales instrumentos son, en su respectivo orden cronológico de adopción, los siguientes: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, del 16 de diciembre de 1966; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, del 18 de diciembre de 1979 y la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984.

Con todo, e independientemente del limitado número de Estados que se han convertido en partes de la mayoría de los instrumentos antes citados, y del todavía más reducido número de Estados que han aceptado los mecanismos de protección correspondiente, éstos, subraya el profesor Székely, a pesar de los innegables avances, se mantienen en una etapa rudimentaria y primitiva, si se les compara con los progresos alcanzados a nivel regional, particularmente en América y Europa occidental, cuyos sistemas de protección de los derechos humanos prevén, incluso, el funcionamiento de un órgano jurisdiccional, mientras que aquéllos, aun en su versión más avanzada, consisten en un sistema de mera denuncia pública, vía la publicación de los informes elaborados por los órganos competentes, de las violaciones imputadas a los Estados partes en los instrumentos internacionales en cuestión, con base en las quejas o denuncias de otros Estados partes o, dado el caso, de los particulares víctimas de tales violaciones.

Lo anterior, advierte el autor, lejos de significar un ataque a la Organización universal misma, lo que en realidad pretende es poner de relieve la falta de voluntad política de los Estados miembros de la Organización, tanto para proveer al individuo de un receso internacional significativo para defender sus derechos, como para cruzar el umbral de instancias supranacionales, cuyos órganos habrán de ejercer sus facultades en una relación vertical con respecto a los Estados.

Sea como fuere, concluye el doctor Székely, tal es la realidad actual y tal es el modesto límite del efecto coercitivo de los mecanismos que operan en el marco de la ONU, el cual se reduce a la simple publicación de los informes sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por parte de los Estados miembros.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ